

CONSTANCIA: el 02-07-2021, venció el término concedido a la parte demandada, para que contestara la demanda. Lo hizo de manera oportuna el 29-06-2021, a través de apoderado. No presentó ningún tipo de excepción. A Despacho para proveer.

La Tebaida, Quindío, 29 de julio del 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Fija audiencia/Reconoce personería
Proceso: Verbal sumario – Custodia y cuidado personal
Demandante: Juan Camilo Cano Jaramillo
Demandada: Mayerly Díaz Rodríguez
Radicación: 634014089002-2021-00074-00

Tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia anterior, conforme al artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, para efectos de evacuar la audiencia inicial, ordenada por los artículos 372 y 373 ibídem, procede el Despacho a señalar la hora de las **DOS (2:00) DE LA TARDE DEL DÍA JUEVES VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de manera virtual, único medio que garantiza el autocuidado y bioseguridad en esta etapa de la lucha contra la pandemia por Covid-19 en el país y la región, y no siendo indispensable, ni aconsejable por el momento, la realización de audiencia presencial en sede cerrada y sin mayor ventilación..

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, para la fecha y hora señaladas, se (i) se intentará la conciliación del asunto, (ii) se practicará interrogatorio a las partes, (iii) se recibirán los testimonios solicitados, y (iiii) se recaudarán los documentos que se pretendan hacer valer.

Conforme lo ordena el artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas documentales las relacionadas en el acápite de pruebas, estos son: registro civil de nacimiento, acta de NO conciliación, certificado laboral, certificado de estudio de la menor, comprobantes de pagos y facturas, fotografías y audios.

Testimoniales: Se decreta la prueba testimonial de la señora Luz Mary Jaramillo Muñoz. El apoderado deberá proveer lo necesario para su comparecencia a la audiencia. Se niega el testimonio de la señora Mayerly Díaz Rodríguez, pues no procede que la parte demandante llame como testigo a su contraparte.

Por la parte demandada:

Documentales: certificado de la ADRES, certificación de la profesora Silvia Patricia López Bedoya, Declaración Extraproceso y recibos de giros.

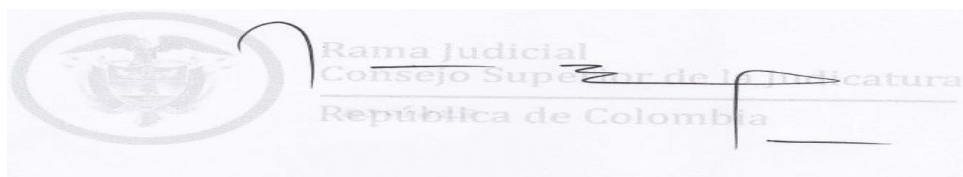
Testimoniales: Se decreta la prueba testimonial de los señores Silvia Patricia López Bedoya, Yensi Dayana Díaz Rodríguez, Luz marina Rodríguez y Pedro Pablo Vásquez Ramírez. La apoderada deberá proveer lo necesario para su comparecencia a la audiencia

Por el Despacho: Se formulará interrogatorio tanto a demandante como al demandado.

Se advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada para la fecha y hora señaladas, ocasionará las sanciones previstas en la ley, que son de carácter procesal y pecuniario. Así mismo, se hace saber que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes.

Se le reconoce personería judicial, para representar a la parte demandada, a la abogada Alba Milena Ceballos de Lince.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 4 DE AGOSTO DEL 2021 GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA SECRETARIO
--